



RESOLUCIÓN No. 09-2018

1.- ANTECEDENTES

Juezas y Jueces de diversas jurisdicciones del país, han hecho llegar a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, consultas con relación al procedimiento abreviado en materia penal, las que por un lado versan sobre el momento de su proposición y la competencia para su sustanciación y resolución, (artículos 635.2 del Código Orgánico Integral Penal –COIP- y 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial-COFJ-) y por otro, sobre la aplicación de la pena (inciso tercero del artículo 636 del COIP), de ahí que a pesar de que el COIP se encuentra plenamente vigente desde agosto del 2014, en la actualidad, en determinadas jurisdicciones, Fiscalía siga proponiendo la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio ante los Tribunales de Garantías Penales, y estos a su vez sigan sustanciándolo y resolviéndolo, y a más de ello que no exista uniformidad en cuanto al cálculo de la pena, problemática que es menester que sea resuelta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 180.6 del COFJ.

2.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA EXPEDIR RESOLUCIONES GENERALES Y OBLIGATORIAS EN CASO DE DUDA U OSCURIDAD DE LA LEY.-

Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde determinar la adecuada aplicación de la ley consultada aclarando las circunstancias de duda, puestas a su conocimiento; el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: “6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial; (...)”.¹

¹ Sobre la facultad de las juezas y jueces ordinarios, y del máximo órgano de justicia ordinaria del Ecuador, la Corte Constitucional, en sentencia N. 26-16-SEP-CC dictada en el caso N. 0920-12-EP: “(...) Al respecto, esta Corte Constitucional mediante la sentencia N° 202-14-SEFcc dictada dentro del caso N° 950-13-EF señalo que: ‘... no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza

3.- PROBLEMAS JURÍDICOS A SER RESUELTOS.

3.1.- DUDA GENERADA POR LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL ARTÍCULO 635.2 DEL COIP Y 221.2 DEL COFJ.

¿Cuál es el momento procesal oportuno y ante qué órgano jurisdiccional se debe presentar la propuesta de procedimiento abreviado?

a) Artículo 635.2 del COIP: “Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:..2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio...” (subrayado es nuestro)

En relación a la antedicha disposición jurídica encontramos el artículo 225 del COFJ: “Competencia.-Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:...5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos....” (subrayado es nuestro)

b) Artículo 221.2 del COFJ: “Competencia.- Los Tribunales Penales son competentes para:...2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; y,...” (subrayado es nuestro)

El COIP da exclusiva competencia para el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado a los jueces de garantías penales, debiendo ser propuesto desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; en cambio, el COFJ otorgaría, a más de los citados jueces, la competencia para que conozcan y resuelvan este procedimiento especial a los Tribunales Penales, es decir que podría incluso proponérselo en la etapa de juicio.

3.2.- OBSCURIDAD EN LA REDACCIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 636 DEL COIP.

¿Cómo debe calcularse la pena en el procedimiento abreviado?

Artículo 636 inciso tercero del COIP: “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.” (subrayado es nuestro)

La redacción de la última parte de la citada disposición jurídica, ha provocado que en todo el país, las y los jueces interpreten la ley de forma indistinta, resultando que en muchos casos se han aplicado las normas aplicables al caso de forma distinta, dando resultados tan diferentes que se violenta el principio de igualdad y la seguridad jurídica.

4.- BASE JURÍDICA.-

4.1.- Interpretación de la ley penal.-

infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondiente-justicia ordinaria’ (..)”

Para la solución de los problemas jurídicos, usaremos la CRE; las reglas para la interpretación de la ley penal que trae el COIP y el COFJ; y, los mecanismos de interpretación evolutiva, sistemática y teleológica y de solución de antinomias, contantes en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

- a) **Artículo 172 de la CRE.-** Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (subrayado es nuestro)

- b) **Artículo 13 del COIP:** Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.

3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos. (subrayado es nuestro)

- c) **Artículo 6 del COFJ.-** Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

- d) **Artículo 29 del COFJ.-** Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Para nuestro análisis debemos resaltar a dos principios generales del derecho procesal: **OPORTUNIDAD**, el cual desde un aspecto procesal, nos indica que solo existe un tiempo útil dentro del cual las pretensiones resultan ser procedentes; y el de **PRECLUSIÓN**, que nos señala que cuando concluye una etapa procesal no podemos regresar a la anterior. Todo esto otorga seguridad a los sujetos procesales, puesto que si fenece una etapa o expira un plazo o término, sin que se hubiese realizado determinado acto que debía alegarse o presentarse en aquel momento, ya no puede ejercérselo en lo posterior.

- e) **Artículo 3, numerales 1, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. **Reglas de solución de antinomias.**- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior....
4. **Interpretación evolutiva o dinámica.**- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales...
5. **Interpretación sistemática.**- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía...
6. **Interpretación teleológica.**- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo. (negritas y subrayado es nuestro)

4.2.- Legalidad y competencia como integrantes del derecho al debido proceso. El derecho a la seguridad jurídica, la Corte Nacional de Justicia como garante del mismo.-

a) En nuestra Constitución de la República (CRE) se reconoce el derecho al debido proceso, dentro del cual, encontramos al principio de legalidad; el artículo 76.3 de la CRE preceptúa: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” Encontramos dos dimensiones del principio de legalidad, por un lado que la norma punitiva y con ella la pena, existan y sean conocidas o puedan serlo,

antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen, para así poder ser sancionada; y, por otro, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente prestablecido; tenemos así que con la legalidad se condiciona a la Administración de Justicia y por ende al poder punitivo del Estado, evitando la arbitrariedad.²

Dentro del debido proceso, el Asambleísta Constituyente ha establecido como parte de las garantías integrantes del derecho a la defensa, aquella constante en el artículo 76.7.k: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.” Garantía que a su vez empata con parte del contenido del artículo 76.3 ya citado, en donde se establece la necesidad de que el juzgamiento debe darse ante un juez competente legal y legítimamente preestablecido.³ Coherentemente el legislador ha reafirmado que la competencia nace de la Constitución y la ley, y en el ámbito penal incluso se determina que es improrrogable.⁴

b) Entendemos con claridad que el principio de legalidad y la competencia, complementan el derecho a la seguridad jurídica, preceptuado en el artículo 82 de la CRE: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” El Pleno de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado que una de las facetas de la seguridad jurídica consiste en la necesidad de que todos los integrantes de la sociedad tenga certeza de que las consecuencias jurídicas de sus actos serán juzgadas por juezas y jueces competentes e imparciales, quienes aplicarán e interpretarán el ordenamiento jurídico de forma uniforme, resultando así que los fallos sean previsibles, sin que las juezas y los jueces puedan sorprender

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-13-5EP-CC. Caso No. 0470-12-EP. “...Dicha garantía, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infraconstitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia. Es así que para distintas situaciones se establecen procedimientos diferentes, los que están supeditados a los principios sustanciales que protegen y no al contrario...”

³ Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

⁴ Arts. 7 y 157 del COFJ; art. 403 del COIP.

a las partes con resoluciones contradictorias, peor aún atentatorias con el ordenamiento jurídico; de ahí que el papel que desempeña la Corte Nacional de Justicia es fundamental en aras de garantizar este derecho, pues justamente una de sus tareas es procurar la unificación en la interpretación y aplicación de la ley, por medio de las resoluciones generales y obligatorias en caso de duda u oscuridad de norma.

4.3.- El procedimiento abreviado como expresión de los principios de eficacia, simplificación y economía procesal.-

Con la promulgación del COIP el sistema penal se ha constitucionalizado plenamente; con ello el legislador logró dos propósitos fundamentales: primero, que el ordenamiento jurídico penal, tanto en lo sustantivo, adjetivo como en la ejecución, se encuentra estructurado sobre la base de lo estatuido en la Constitución de la República; y segundo, que el sistema de administración de justicia penal, esté condicionada a los parámetros constitucionales.

El procedimiento abreviado se caracteriza por el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto responsable, con el fin de que éste obtenga una pena más beneficiosa, negociación que no es libre, puesto que la pena debe ser calculada conforme a los parámetros establecidos por el legislador; posteriormente este consenso debe ser expuesto ante el juez a quien se someterá el acuerdo que contendrá la pena sugerida, quien resolverá aceptándolo o negándolo. Si es aceptado emitirá sentencia declarando necesariamente la culpabilidad y dictaminando la pena que no podrá ser superior a la sugerencia hecha por el fiscal. (arts. 635 y 636 del COIP) Al admitir el hecho punible, se extingue la contradicción entre fiscal y procesado, fundamento de la etapa de juicio⁵, por ello es que congruentemente el COIP reconoce que este procedimiento especial solo puede ser propuesto desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Con este antecedente evidenciamos que el procedimiento abreviado tiene fundamento en los principios de eficacia, eficiencia, simplificación y economía procesal, mediante aquellos se busca que los procesos sean resueltos en un tiempo razonable, y para

⁵ Art. 610 del COIP: "Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución."

ello la ley ha determinado, como en este caso, un procedimiento especial con una regulación propia. El legislador norma la negociación entre fiscal y procesado y por ende el cálculo de la pena reducida; determina también un límite temporal para la implementación de este procedimiento, pues el acuerdo debe presentarse y ser resuelto por el juzgador en las primeras etapas del proceso penal; con todo ello la administración de justicia, en procura de la tutela judicial efectiva, otorga una respuesta ágil, oportuna y suficiente en términos de calidad, tanto a la víctima (reparación integral) como al procesado (pena beneficiosa pero proporcional y que atienda a sus fines⁶), evitando que la actividad jurisdiccional se vea ocupada infructuosamente, pues se privilegia para los Tribunales de Garantías Penales la competencia exclusiva de conocer y resolver la etapa de juicio en los procedimientos ordinarios, en las causas en donde, por la naturaleza de la infracción, es realmente necesaria su intervención, y en donde existe contradicción entre fiscal y procesado; debemos indicar también que con este diseño procesal, de ser aplicada oportuna y debidamente, combatimos de forma cierta el retardo judicial y obtenemos un real ahorro de costos y un uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros del Estado.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el procedimiento abreviado y en sus análisis encontramos, como no podía ser de otra manera, *sindéresis* con el espíritu del *Asambleísta Constituyente* y del legislador:

Éste procedimiento especial tiene sustento en la necesidad de que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz, otorgando al conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, en aquellos delitos de baja penalidad o menos graves, haciendo posible una mediación directa entre el fiscal y el procesado, sin ignorar los derechos de las víctimas. Este procedimiento estará siempre sujeto a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal ecuatoriano⁷, fundamentalmente en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia supranacional.⁸

⁶ Art. 52 del COIP: "Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales."

⁷ Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP.

⁸ Exposición de motivos de la RESOLUCIÓN No. 02-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en Primer Suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril de 2016.

Debemos también indicar que para Bolívar Vergara Acosta, en su obra -"El Sistema Procesal Penal, Código Orgánico Integral Penal, la normativa del proceso" Murillo Editores, Guayaquil, 2015, p. 746,-

Propio también se debe destacar que, el legislador ecuatoriano, ha visto que la introducción de estas nuevas instituciones, constituyen herramientas en busca de solventar problemáticas sociales que aquejan al convivir diario de las y los ecuatorianos, encontrando que la eficacia y la eficiencia son formas de combatir el retardo judicial y promueven una mejor rehabilitación y reintegro social de quienes podrían ser condenados por el cometimiento de infracciones menos relevantes penalmente, y que estarían en prisión sin condena, de ahí que la implementación del procedimiento abreviado y del directo se volvió ineludible.⁹

Los principios de eficacia, simplificación y economía procesal están determinados en la Constitución y desarrollados en el COFJ:

Artículo 169 de la CRE: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Artículo 18 del COFJ: “Sistema-medio de administración de justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

4.4.- Breve análisis histórico con relación a las reglas de competencia para proponer, sustanciar y resolver el procedimiento abreviado y sobre la aplicación y cálculo de la pena.

a) Proposición, sustanciación y resolución.- El extinto Código de Procedimiento Penal (CPP), que entró en vigencia el 13 de enero de 2000, al incorporar al procedimiento abreviado, determinaba que podía ser solicitado hasta el momento de la clausura del juicio; luego con la reforma del 24 de marzo de 2009, se dispuso que podía ser formulado en la etapa de juicio, hasta antes de la audiencia respectiva. En coherencia con aquella evolución histórica, el COFJ promulgado en marzo del año 2009, en su artículo 221.2 reguló que los Tribunales Penales, que son lo que conocen la etapa de juicio, son competentes para sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado cuando les sea propuesto. Es evidente que en aquel momento

este trámite procesal en el Ecuador se sustenta en los principio de razonabilidad, de justicia consensuada, solución alternativa de conflictos; la actuación fiscal se basa en el principio de oportunidad y el de objetividad. No compartimos el criterio de la justicia consensuada, devenida de la llamada verdad consensuada, empero es importante tener en cuenta el criterio del mentado jurista ecuatoriano.

⁹ Consulta absuelta por Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión ordinaria de 3 de junio de 2015.

se aceptaba que el procedimiento abreviado podía modificar la etapa de juicio en desarrollo, pero actualmente no es así, nuestro sistema penal está regulado por un solo cuerpo normativo, el COIP, que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de Febrero de 2014, en donde como ya hemos analizado, al constitucionalizarse nuestro proceso penal, se inviste al procedimiento abreviado de congruencia con los principios de eficacia, eficiencia, simplificación y economía procesal, se lo aparta del juicio y así el legislador determina en el artículo 635.2 que podrá proponerse solamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, es decir ante el juez de garantías penales, que conforme a la ley es el encargado de sustanciar las primeras etapas del proceso penal. Tan es así que el mismo COIP, en las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, cuando reformó las competencias de las juezas y los jueces de garantías penales, artículo 225.5, determina: "...5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos".

b) Cálculo de la pena.- En el CPP, se establecían las reglas que regían para este procedimiento, que como en la actualidad está dado para ciertos delitos que cumplan los presupuestos establecidos en la norma, más para la imposición de la pena, el inciso cuarto del artículo 370 establecía: "Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal." Ya en la práctica encontrábamos que la pena sugerida resultaba incluso de la aplicación de atenuantes, no pudiendo ser menor a ese piso.

Igualmente en el artículo 174 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, encontrábamos la siguiente regla: "En materia de tránsito, todos los delitos a excepción de los casos en que hubiese muertos son susceptibles de aplicar el procedimiento abreviado conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal. En la aplicación de este procedimiento, el Fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por ciento de la pena fijada." Como vemos nuevamente el legislador determina que la pena sugerida no podía ser menor al piso mínimo establecido en la norma.

Observamos entonces que, históricamente el procedimiento abreviado, no ha sido una negociación libre en cuanto al cálculo de la pena, siempre se ha procurado mantener un piso

del cual la pena no podía ser menor, pues así se obtiene una pena reducida y atractiva para el procesado, pero que además resulta proporcional, evitando que juezas y jueces impongan penas sumamente mínimas y arbitrarias.

5.- SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.-

Con los antecedentes expuestos, y en uso de las reglas y mecanismos de interpretación de la ley, concluimos:

5.1.- ¿Cuál es el momento procesal oportuno y ante qué órgano jurisdiccional se debe presentar la propuesta de procedimiento abreviado?

Como hemos analizado, el COIP regula de forma expresa al procedimiento abreviado, determinando en el artículo 635.2 que la propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, entendamos ante la jueza o el juez de garantías penales. La o el fiscal y la o el juez deben someterse de forma irrestricta a ésta estructura procedimental, en respeto de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, y a los principios de eficacia, eficiencia, simplificación y economía procesal, que como hemos visto, han sido coherentemente desarrollados por la ley.¹⁰

Si bien para el procedimiento abreviado, el COFJ nos da la estructura de la competencia; esto es solo de forma general, empero el procedimiento, en este caso el penal, no lo permite, pues, el COIP, norma especial y posterior, de ninguna manera posibilita que Fiscalía proponga al Tribunal de Garantías Penales el procedimiento abreviado, siendo así ese órgano jurisdiccional no puede sustanciar y resolver, esta negativa se reafirma incluso con la observancia de los principios procesales de oportunidad y preclusión; es decir el COIP mas bien

¹⁰ Art. 129.1, 2 y 3 del COFJ: “Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial;..”

Art. 130.1 y 2 ibidem: “Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;...”

pone límites para proponer y resolver el procedimiento abreviado, cabalmente sustentándose en los principios de eficiencia, celeridad, entre otros, pues carecería de sentido que el procedimiento abreviado, que pretende abreviar tiempo, dar respuestas más ágiles y manejar con eficacia los recursos de la administración de justicia, pueda proponerse incluso en la audiencia de juzgamiento. Recordemos finalmente que la competencia única de las juezas y los jueces de garantías penales para sustanciar y resolver este procedimiento especial, tiene sustento también en el artículo 225.5 del COFJ.

5.2.- ¿Cómo debe calcularse la pena en el procedimiento abreviado?.

Para solventar la obscuridad en la redacción del artículo 636 inciso tercero del COIP, en primer lugar indicaremos que el legislador busca que la rebaja de la pena en el procedimiento abreviado tenga un piso, esto con el fin de evitar la imposición de penas mínimas, desmedidamente desproporcionadas con el daño inferido por la acción delictiva, que rayan incluso en la impunidad, y que atentan a su vez a uno de los fines de la pena que es la prevención general para la comisión del delito.

Siendo así, el inciso tercero del artículo 636 del COIP establece: “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.”

Lo interpretamos de la siguiente manera: Como resultado de la negociación entre fiscal y procesado y de la aplicación del conjunto de atenuantes, la pena a ser impuesta nunca puede ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal; es decir que si tenemos una conducta delictiva sancionada con 3 a 5 años de privación de libertad, la pena no puede ser menor a un 1 año, que es el tercio de la pena mínima (3).

Con esta interpretación logramos además armonizar al procedimiento abreviado con otras instituciones jurídicas en marco del contexto general del COIP. Así, encontramos que el segundo inciso del artículo 44 del COIP, que determina los mecanismos de aplicación de atenuantes ordena: “Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrán el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.” En este caso la regla es una sola y clara, lo que se reduce es un tercio. Por ejemplo, si la pena es de 3 años, se reduce un tercio,

esto es 1 año quedando la pena en 2 años. En cambio la expresión que usa el legislador para el procedimiento abreviado es diferente: "...sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal". Entendemos entonces que es otra regla, de igual forma única, que busca que la pena a ser impuesta ya rebajada, no pueda ser nunca menor a un tercio de la mínima determinada en el tipo penal. Al contrario, si entendemos de forma distinta la rebaja a la que hace alusión el procedimiento abreviado, podría haber un paralelismo exacto con la regla del artículo 44 que regula la aplicación de atenuantes, lo que nos lleva a una interrogante: ¿Qué beneficio tendría el acusado, que acepta el hecho que se le atribuye y se somete a un procedimiento abreviado, si la pena a la que se vería expuesto es igual a la que podría recibir en un procedimiento ordinario con la aplicación de atenuantes, en donde incluso tendría la expectativa de una sentencia confirmatoria de inocencia? La respuesta es única: ningún beneficio. Como vemos, lo planteado no resulta lógico desde un punto de vista jurídico, y atenta a los fines del procedimiento abreviado, entre ellos el ofrecer al procesado, de forma oportuna, un beneficio atractivo, una pena rebajada, a cambio de aceptar el hecho que se le atribuye, y con ello materializar los principios constitucionales ya analizados *up supra*.

Interpretada sistémicamente la noma, queda claro que el legislador utiliza una fórmula diferente en lo tocante a las atenuantes; es decir una norma que sea menos beneficiosa que la aplicación de atenuantes en el caso de procedimiento abreviado, con lo cual, además se incentiva el uso de este procedimiento especial. En efecto el artículo 44 del COIP determina que: "...Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrán el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes o modificatorias de la infracción..."

Si el legislador hubiera querido aplicar esta misma regla para la pena del procedimiento abreviado, pues en técnica legislativa podía usar una norma de remisión; esto es en las normas del procedimiento abreviado remitirnos al artículo 44 *ibídem* o, simple y llanamente, replicarlo con el mismo lenguaje y técnica. Más, el legislador busca y aplica un lenguaje distinto, en otras expresiones diferencia la rebaja de la pena con la aplicación de atenuantes en el caso del procedimiento abreviado; de modo que la pena en un procedimiento ordinario y un abreviado, aun aplicando las atenuantes son distintas, sin duda más favorable en el procedimiento abreviado que, precisamente, es lo que busca el legislador.

En cuanto a la interpretación teleológica, este método nos da mayores luces y fortifica el criterio que obtenemos de la mirada sistémica del COIP. Lo que busca el legislador con el procedimiento abreviado, lo hemos dicho ya, y coincide con los criterios doctrinarios, además la sola lectura de la ley en la temática nos permite llegar a la misma conclusión, es que se dé una respuesta ágil, obteniendo el estado una sentencia condenatoria y cumpliendo con la tutela judicial efectiva y respuesta a la víctima de la infracción, en tanto el procesado obtiene una pena favorable, más favorable que la que pudiera obtener sometiéndose a un procedimiento ordinario. Empero, si la pena del procedimiento abreviado, al aplicarse las atenuantes, podría ser la misma que la que obtendría en un procedimiento ordinario, el procedimiento especial abreviado carece de sentido con lo que, además, se desincentiva el uso del procedimiento abreviado que busca el legislador en aras de encontrar un equilibrio entre el respeto de las garantías y la eficiencia de la administración de justicia, este criterio se evidencia con la instauración de diversos procedimientos, tales como el directo y expedito.¹¹

¹¹ Al respecto, véase la exposición de motivos del COIP, que destaca la necesidad de hallar un equilibrio entre la eficiencia del sistema de justicia y el respeto a los derechos y garantías de los sujetos procesales.



RESOLUCIÓN No. 09-2018

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la Constitución de la República, en su artículo 76.3 reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad, la que por un lado determina que la norma punitiva, exista y sea conocida o pueda serlo, antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen, para así poder ser sancionada; y, por otro, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido. La legalidad empata a su vez con el artículo 76.7.k *ibidem* que garantiza para todas y todos ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 *ibidem*.

Que por una parte el artículo 635.2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial, otorgan exclusiva competencia para el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado a los jueces de garantías penales, debiendo ser propuesto por la o el fiscal desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; y, por otra el artículo 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que los Tribunales de Garantías Penales, serán competentes para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado cuando les sea propuesto,

con lo que ampliaría la posibilidad de que este procedimiento especial pueda ser propuesto y ventilado incluso en la etapa de juicio. Este contexto normativo incompatibilidad genera dudas a los administradores de justicia del país en cuanto a la aplicación de las citadas normas.

Que el artículo 636 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, determina que en el procedimiento abreviado la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, siendo esta última parte de la disposición jurídica, la que adolece de obscuridad en su redacción, de ahí que sea aplicada indistintamente por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Que el artículo 172 de la Constitución de la República dicta que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. El artículo 13.1 del Código Orgánico Integral Penal, regula que la interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material, y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales, del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Finalmente el artículo 3 numerales 1, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contiene las reglas de solución de antinomias, y reconoce los métodos de interpretación evolutiva, sistemática y teleológica.

Que el procedimiento abreviado, en procura de la tutela judicial efectiva, es una expresión de los principios constitucionales de eficacia, simplificación y economía procesal, por ende el COIP regula que debe ser presentado por la o el fiscal y resuelto por el o la jueza de garantías penales en las primeras etapas del proceso penal, otorgando una respuesta ágil, oportuna y suficiente en términos de calidad, tanto a la víctima como al procesado; y además se evita que la actividad jurisdiccional se vea ocupada infructuosamente. Así se privilegia para los

Tribunales de Garantías Penales la competencia exclusiva de conocer y resolver la etapa de juicio en los procedimientos ordinarios, en las causas que por la naturaleza de la infracción, es realmente necesaria su intervención y en donde exista contradicción entre fiscal y procesado, con ello también se combate el retardo judicial. Si bien de forma estructural, el artículo 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, otorga competencia para que los Tribunales de Garantías Penales sustancien y resuelvan el procedimiento abreviado cuando les sea propuesto, el procedimiento, en este caso el penal, permite o no el ejercicio de esta competencia, la que como se ha visto no está reconocida en el Código Orgánico Integral Penal, norma especial y posterior.

Que en cuanto al cálculo de la pena en el procedimiento abreviado, conforme a los métodos de interpretación teleológica y sistemática, podemos decir que el legislador busca además que la rebaja de la pena tenga un piso mínimo, esto con el fin de evitar la imposición de penas arbitrarias y que afecten a sus fines; siendo necesario además armonizar este procedimiento especial con otras instituciones jurídicas reconocidas en el COIP, fundamentalmente con el mecanismo para la aplicación de atenuantes; debiendo reconocer para al procesado que de forma oportuna se someta al abreviado, un beneficio atractivo, una pena rebajada, a cambio de aceptar el hecho que se le atribuye, y con ello materializar con este procedimiento los principios constitucionales citados *up supra*,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- El procedimiento abreviado puede ser propuesto por la o el fiscal únicamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La competencia exclusiva para sustanciarlo y resolverlo corresponde a la jueza o juez de garantías penales.

ARTÍCULO 2.- En el procedimiento abreviado, como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, que incluye el análisis de los hechos imputados y admitidos y la aplicación de atenuantes, incluida la trascendental, la pena a imponerse nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal.

Esta Resolución será aplicable a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (VOTO EN CONTRA), Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dra. Beatriz Suárez Armijos, Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, Dra. María Alejandra Cueva Guzmán (VOTO EN CONTRA), Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.